

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época •

Tomo II •

085

L

• 03 de diciembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Presidencia*  
Dip. Abraham Espinoza Villa  
*Vicepresidencia*  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
*Primera Secretaría*  
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
*Segunda Secretaría*  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
*Presidencia*  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
*Integrante*  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
*Integrante*  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
*Integrante*  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Integrante*  
Dip. Adriana Campos Huirache  
*Integrante*  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
*Integrante*  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
*Integrante*  
Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*  
Lic. Homero Merino García  
*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*  
  
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales  
Lic. María Guadalupe González Pérez  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 272 Y 273 DEL CÓDIGO PENAL; SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso el Estado  
de Michoacán de Ocampo

Presente:

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permite presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 272 y 273 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; y el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, al Servicio de las Víctimas*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema de justicia penal es fundamental para garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas, es uno de los pilares para el Estado de Derecho, el orden en la sociedad y la seguridad de las personas depende de la impartición de justicia, y no solo en el tema punitivo, sino que va más allá, impacta la vida de miles de personas.

Méjico ha sido testigo de cambios paradigmáticos en materia de impartición de justicia y de derechos humanos, con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, los cambios fueron radicales e impactaron en el tema de transparencia, la oralidad y la presunción de inocencia, buscando la pronta y expedita impartición de justicia para las y los mexicanos.

Con la reforma del año 2008 Méjico transitó a un modelo que tenía como finalidad fortalecer las instituciones, la transparencia, la imparcialidad, un modelo preventivo y restaurativo, en el cual el proceso se basaba en un entorno de respeto de los derechos humanos de las víctimas, así como de los imputados, la reparación del daño y la promoción de la reinserción social.

En este sentido, la denuncia y la querella pasaron a ser un instrumento importante entre la sociedad mexicana, con ello se inicia la etapa de la investigación

de los hechos que revistan características de un delito, conforme a lo que establece el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La investigación de los hechos de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. Por ello, el Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Los delitos que deban perseguirse de oficio bastarán para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

En cuanto a las informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B fracción B, establece el principio de presunción de inocencia, el cual señala que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme, dictada por una autoridad judicial, es un principio fundamental para proteger los derechos humanos de todas personas.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su Artículo 8°.2, que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Jurisprudencia 1ª./j.24/2027 (10ª. época), en este sentido establece que todas las personas deben ser tratadas como inocentes por las autoridades, esté principio opera en todo momento del proceso penal y obliga a las autoridades de abstenerse a prejuzgar.

Sin embargo, cabe señalar que cuando se denuncia o se interpone una querella con la intención de dañar a las personas de forma intencional, causa daños a las personas que se ven afectadas, esto pasa en nuestro país, la afectación que se vive repercute a nivel personal, social y legal, la mayoría de las personas que se ven afectadas por denuncias falsas sufren el señalamiento de la sociedad lo cual afecta su reputación, sabemos que el principio de presunción de inocencia es fundamental en nuestro sistema

penal, Sin embargo, también deben de protegerse los derechos humanos de las personas víctimas de acusaciones de delitos que no cometieron.

La presentación de denuncias falsas debilitan el sistema de justicia, debilitan en la sociedad el proceder de las autoridades, le restan credibilidad a las denuncias que si son reales ante las personas, en los contextos de violencia que vivimos genera incertidumbre a quien pueden ser señalado por imputaciones falsas, que derivan en manipulación y en muchas ocasiones hasta en estafas, este tipo de actuar se debe señalar y sancionar en Michoacán, para proteger tanto a las víctimas como a las personas falsamente señaladas, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales como son los derechos de honor, la libertad y la presunción de inocencia.

En este sentido, con la presente iniciativa reformamos el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como finalidad establecer en la legislación a la persona que por sí misma o por medio de apoderado presente denuncias o querellas haciendo falsas imputaciones, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido y será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, la persona afectada podrá solicitar la reparación del daño en cualquier momento conforme a la legislación civil aplicable.

Por lo tanto, a pesar de no contar con cifras oficiales del número de casos en este tema, sabemos que en la práctica es muy común, es un reclamo constante de las y los ciudadanos. Por ello, con la propuesta pretendemos afrontar los problemas sociales en materia de impartición de justicia, promover entre las personas el respeto y la responsabilidad al momento de ejercer sus derechos sin afectar a otros, sancionar a quienes actúen con dolo y promover la reparación del daño para disuadir estas conductas.

Asimismo, las personas que resulten afectadas por denuncias o querellas falsas pueden ejercer su derecho por la vía civil. Cabe señalar, que la posibilidad de obtener la reparación de daño a través de la vía penal no impide que se persiga la reparación del daño derivada de la responsabilidad civil, debido a que la acción civil tiene un propósito complementario y concurrente con la responsabilidad penal, ya que ambas tienen como finalidad restituir las cosas en el estado anterior o compensar los daños y perjuicios ocasionados, en consecuencia al tener distinta naturaleza jurídica, no se excluyen entre sí, si bien

ambas persiguen el resarcimiento del daño causado, se encuentran reguladas por diferentes leyes secundarias y se rigen por diversos criterios.

Por lo tanto, la reparación del daño de naturaleza penal y la reparación del daño de naturaleza extracontractual derivada de un ilícito puede coexistir legalmente. La responsabilidad civil, ya sea objetiva o subjetiva, que surge de la comisión de un delito no se extingue por el hecho de que dicha conducta haya sido sancionada penalmente, pues subsiste conforme a las disposiciones establecidas por el derecho civil.

Por otra parte, la iniciativa que hoy nos permitimos presentar ante esta Soberanía también reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, al Servicio de las Víctimas, la cual tiene que ver con el tema de la carta de no antecedentes penales. La carta de no antecedentes penales es un documento en el cual se señala que no se tiene registros de haber sido condenado por un delito.

En la mayoría de los casos las solicitan para realizar trámites laborales, migratorios, procesos de licencias o permisos especiales. Sin embargo, la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto y señala que no puede exigirse como un requisito general para emplear a alguna persona, porque esto violenta el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 85/2018 señaló lo siguiente:

*Exigir como requisito la presentación de una constancia de no antecedentes penales a las personas morales genera inseguridad jurídica, toda vez que ello es imposible en términos normativos. Es decir, dicho requisito es de imposible cumplimiento para las personas morales, pues en términos del artículo 27, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esa constancia sólo se podrá extender cuando concurran algunos supuestos, como no haber sido condenado a una pena privativa de la libertad. Así, la expedición de dichas constancias es incompatible con la naturaleza de las personas jurídicas ...*

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el ejercicio de estos derechos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la misma Constitución. Las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual se refiere al principio pro persona.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán aprobó eliminar como requisito de los partidos políticos la presentación de la carta de no antecedentes penales para los candidatos a un cargo de elección popular local, estableciendo que la carta de no antecedentes penales es una restricción injustificada al derecho a ser votado.

Bajo esa tesis, el acceso que tengan personas terceras sobre los antecedentes penales de una persona, no debe de afectar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, si por esto se violan deberán de reparados, debido a que todas las personas tienen el derecho de concretar su proyecto de vida sin una estigmatización derivada de antecedentes penales, ya que se debe de considerar que haya cumplido con la pena y con los requisitos necesarios para reinsertarse de manera efectiva en la sociedad.

Por lo tanto, es importante y necesario también establecer en la legislación de la Fiscalía, que la presentación de denuncias o querellas en forma oral, por escrito o a través de medios digitales o el acuerdo de vinculación a proceso, no constituyen un antecedente penal, hasta que exista condena ejecutoriada e inatacable.

Por lo anteriormente expuesto compañeros Diputados, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se reforman los artículos 272 y 273 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 272. Falsedad cometida por servidores públicos*  
(...)

*Artículo 273. Falsedad ante autoridad*

A la persona que por sí o por medio de apoderado presente denuncias o querellas haciendo falsas imputaciones, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa,

la persona afectada podrá solicitar la reparación del daño en cualquier momento conforme a la legislación civil aplicable.

(...)

**Segundo. Se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, al Servicio de las Víctimas,** para quedar como sigue:

#### Artículo 69. Cartas de no antecedentes penales

Considerando las bases de datos correspondientes, la Fiscalía podrá expedir cartas que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos.

Tienen derecho a obtener carta de no antecedentes penales:

- I. Quienes no hayan cometido delito alguno;
- II. Las personas sentenciadas por delito culposo que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial; y,
- III. Las que se encuentren sujetas a proceso penal que no hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada.

Tratándose de cartas de no antecedentes penales, la persona interesada podrá presentar documentos certificados por la autoridad judicial de haber cumplido la pena impuesta.

La presentación de denuncias o querellas en forma oral, por escrito o a través de medios digitales o el acuerdo de vinculación a proceso, no constituyen un antecedente penal, hasta que exista condena ejecutoriada e inatacable.

#### TRANSITORIO

*Único.* el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 días del mes de noviembre de 2025

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)